

2102

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 14879

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I

PRÉSUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Art. 1º

Fijase en la suma de PESOS QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO UNO (\$ 522.602.411.101) el total de erogaciones Corrientes y de Capital del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social) para el Ejercicio 2017, con destino a cada una de las Jurisdicciones y Organismos que se indican en el Artículo 2, cuya Clasificación Económica se detalla en las Planillas Anexas N° 1, 2, 2 bis, 3 y 4, que forman parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 2º. El importe a que se refiere el artículo anterior, será asignado a las Jurisdicciones y Organismos que se indican a continuación:



JURISDICCIÓN	CIFRAS EN PESOS
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	290.257.246.091
PODER JUDICIAL	21.310.660.000
-Administración de Justicia	14.040.217.000
-Ministerio Público	7.270.443.000
FISCALÍA DE ESTADO	598.580.100
JUNTA ELECTORAL	47.850.000
TRIBUNAL DE CUENTAS	560.149.000
GOBERNACIÓN	1.558.037.000
- Secretaría General	923.363.100
- Secretaría de Derechos Humanos	125.222.000
- Secretaria de Comunicación	42.001.000
- Secretaría de Medios	467.450.900
MINISTERIO DE ECONOMIA	132.574.798.864
- Crédito Específico	1.394.324.165
- Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia	131.180.474.699
CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA	278.620.000
TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA	144.846.000
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN	972.153.416
MINISTERIO DE SALUD	29.565.289.600
MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA MINISTERIO	523.441.300
DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS	20.285.314.811
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	35.821.300
MINISTERIO DE JUSTICIA	13.710.629.000
MINISTERIO DE SEGURIDAD	48.707.278.000
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	13.033.323.800
MINISTERIO DE GOBIERNO	1.760.688.000

ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL



FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

2102

14879

MINISTERIO DE TRABAJO	746.472.600
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO	254.545.000
DEFENSORÍA DEL PUEBLO	221.600.400
MINISTERIO DE COORDINACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA	1.577.023.000
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	124.901.400
MINISTERIO DE GESTIÓN CULTURAL	1.665.223.500
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	149.521.889.110
PATRONATO DE LIBERADOS BONAERENSE	342.855.000
AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (A.R.B.A.)	3.821.739.200
ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RÍO SANTIAGO	2.764.627.900
CORPORACIÓN DE FOMENTO DEL VALLE BONAERENSE DEL RÍO COLORADO (COR.FO-RÍO COLORADO)	89.123.100
DIRECCIÓN DE VIALIDAD	8.084.888.401
SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL (S.P.A.R.)	728.547.419
INSTITUTO DE LA VIVIENDA	2.941.888.900
UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL (U.E.P.F.P.)	352.991.400
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (O.C.E.B.A.)	648.919.700
ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES (O.C.A.B.A.)	84.000.000
AUTORIDAD DEL AGUA	441.494.700
COMITÉ DE CUENCA DEL RÍO RECONQUISTA	927.273.090
DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN	127.480.388.300
UNIVERSIDAD PROVINCIAL DEL SUDOESTE (U.P.S.O.)	91.580.700
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA PROVINCIAL	24.645.700
UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE EZEIZA	63.770.800
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (O.P.D.S)	330.400.000
COMISIÓN DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS	302.754.800
INSTITUCIONES DE PREVISIÓN SOCIAL	82.823.275.900
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS POLICÍAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	14.628.288.500
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	68.194.987.400
TOTAL	522.602.411.101



ARTÍCULO 3°: Dentro del importe total del presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital establecido para la Secretaría General en el Artículo 2° de la presente Ley, se incluye el monto correspondiente al presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de la Secretaría Legal y Técnica :



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

CIFRA EN PESOS

FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARÍA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

2102

14879



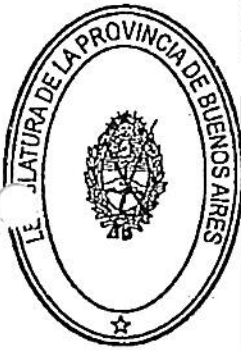
Secretaría Legal y Técnica	55.294.400
----------------------------	------------

ARTÍCULO 4°: Los presupuestos de Erogaciones Corrientes y de Capital de las Cuentas Especiales no detallados en el Artículo 2° de la presente ley y cuyos importes se incluyen en las correspondientes Jurisdicciones u Organismos, son los siguientes:

CIFRAS EN PESOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Unidad de Coordinación con Organismos Multilaterales de Crédito	432.416.150
Fondo Permanente de Desarrollo Municipal MINISTERIO DE PRODUCCIÓN	200.938.400
Fondo Provincial de Puertos	565.766.600
MINISTERIO DE SALUD Fondo Provincial de Salud	707.910.000
Fondo Provincial de Trasplantes	140.663.000
Programa Materno Infantil	460.886.000
MINISTERIO DE JUSTICIA Trabajos Penitenciarios Especiales	8.000.000
DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN Fondo Provincial de Educación	1.000.000

ARTÍCULO 5°: Estímase en la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS (\$ 487.829.892.423) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital destinado a atender las Erogaciones a que se refieren el Artículo 1° y el Artículo 2°, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las Planillas Anexas N° 5, 6, 7 y 8, que forman parte integrante de la presente ley:



CONCEPTO	CIFRAS EN PESOS
TOTAL RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL	395.674.706.311
- Corrientes	387.646.007.536
- De Capital	8.028.698.775
TOTAL RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	8.230.609.512
- Corrientes	7.100.497.909
- De Capital	1.130.111.603
TOTAL RECURSOS DE INSTITUCIONES DE PREVISIÓN SOCIAL	83.924.576.600
- Corrientes	83.924.576.600
- De Capital	
TOTAL RECURSOS	487.829.892.423

ARTÍCULO 6°: Estímase el Balance y Resultado Financiero Preventivo para el Ejercicio 2017 de acuerdo al siguiente esquema y en función del detalle obrante en las Planillas Anexas N° 9, 10, 11, 11 bis, 12 y 13 que forman parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	CIFRAS EN PESOS
1. Erogaciones (ARTÍCULO 1° y ARTÍCULO 2°)	522.602.411.101
2. Recursos (ARTÍCULO 5°)	487.829.892.423
3. Necesidad de Financiamiento (1-2)	34.772.518.678
4. Fuentes Financieras	63.962.030.728
- Disminución de la Inversión Financiera	91.047.100
- Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	63.870.983.628

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

2102

14879



5. Aplicaciones Financieras	29.189.512.050
- Inversión Financiera	4.882.260.600
- Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	24.307.251.450
- Resultado Financiero (3-4+5)	0

ARTÍCULO 7°: Los importes que en concepto de Gastos Figurativos se incluyen en las Planillas Anexas N° 20, 21, 22, 23, 24 y 25 que forman parte integrante de la presente ley, por la suma total de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$ 156.426.648.668) constituyen autorizaciones legales para comprometer las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social, hasta las sumas que para cada caso se establecen en las respectivas Planillas Anexas N° 14, 15, 16, 17, 18 y 19, las que forman parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 8°: Fijase en 385.567 el número de cargos de la Planta Permanente y en 35.082 el número de cargos de la Planta Temporaria en las Jurisdicciones y Organismos comprendidos en el Artículo 1° y el Artículo 2° de la presente ley, de acuerdo al detalle de la Planilla Anexa N° 26, que forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 9°: Fijase en 15.722 el número de cargos de la Planta Permanente y en 2.525 el número de cargos de la Planta Temporaria de los Organismos incluidos en el Artículo 11 de la presente ley, de acuerdo al detalle de la Planilla Anexa N° 27, que forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 10°: Fijase en 567.595 la cantidad de horas cátedra para el Personal Docente Titular (Planta Permanente) y en 2.326.697 la correspondiente al Personal Docente Provisional (Planta Temporaria) en las Jurisdicciones y Organismos comprendidos en el Artículo 1°, el Artículo 2° y el Artículo 11 de la presente ley, de acuerdo a la Planilla Anexa N° 28, que forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 11: Fijase en las sumas que para cada caso se indican y por un importe total de PESOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS (\$ 98.364.774.600), los Presupuestos de Erogaciones de los siguientes Organismos para el Ejercicio 2017, estimándose los Recursos destinados a atenderlos en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en las Planillas Anexas N° 29, 30, 31 y 32, que forman parte integrante de la presente ley:

ORGANISMOS	CIFRAS EN PESOS
Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires	8.425.207.000
Instituto Obra Médico Asistencial	28.948.703.200
Instituto Provincial de Lotería y Casinos	38.138.018.400
Banco de la Provincia de Buenos Aires	22.852.846.000

ARTÍCULO 12: Apruébanse para el Ejercicio 2017 las Cuentas de Ahorro -Inversión Financiamiento de las Empresas y Sociedades Anónimas integradas total o mayoritariamente por bienes y/o aportes del Estado Provincial y Fondos Fiduciarios, de acuerdo al detalle obrante en Planilla Anexa N° 33, que forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 13: Establécese para la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social a que se refieren el Artículo 1° y el Artículo 2° de la presente ley, en las sumas que se indican a continuación, los compromisos diferidos correspondientes



P/x car

FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

2102

14879



al Ejercicio 2017:

CONCEPTO	CIFRAS EN PESOS
1er. Diferido	34.000.000.000
2do. Diferido	17.000.000.000
3er. Diferido	5.000.000.000

ARTÍCULO 14: Fíjense en las sumas que para cada caso se indica los importes diferidos de los Organismos citados en el Artículo 11 de la presente ley, para el Ejercicio 2017:

ORGANISMOS	CIFRAS EN PESOS
CAJA DE JUBILACIONES, SUBSIDIOS Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
1er. Diferido	1.000.000
2do. Diferido	850.000
3er. Diferido	750.000
INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL	
1er. Diferido	80.000.000
2do. Diferido	50.000.000
3er. Diferido	30.000.000
INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS	
1er. Diferido	4.750.000
2do. Diferido	4.750.000
3er. Diferido	5.350.000
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
1er. Diferido	1.719.789.511
2do. Diferido	851.575.120
3er. Diferido	425.787.560



ARTICULO 15: En función de lo previsto por el artículo 61 de la Ley 13.661, el Poder Ejecutivo destinará la suma de PESOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 25.500.000) para atender el funcionamiento de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, la cual será aprobada y dispuesta por el titular de la misma, y liquidada y pagada por la Administración de la Honorable Cámara de Senadores, conforme lo dispuesto por la referida Ley.

ARTÍCULO 16: Fíjense en PESOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS (\$ 18.500) el importe mensual unitario máximo destinado a Gastos Funcionales para los Consejeros Titulares del Consejo de la Magistratura. La utilización de los Gastos Funcionales establecidos por el presente artículo será dispuesta por los funcionarios respectivos, sin sujeción a las disposiciones inherentes al régimen de contrataciones y rendición de cuentas, haciéndose responsables directos de los gastos que autoricen.

ARTÍCULO 17: Autorízase al Poder Ejecutivo para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios, en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos estimados respecto a los montos presupuestados para recursos y para endeudamiento público determinados respectivamente en el Artículo 5°, Artículo 6°, Artículo 11 y Artículo 12 de la presente ley. La autorización a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser ejercida sobre la base de los instrumentos contractuales y/o normativos de los cuales emerja la obligación a cargo del aportante, cuando se trate de gastos a ser financiados total o parcialmente con aportes no reintegrables provenientes de:

- 1) El Gobierno Nacional, terceros Estados, otras Provincias, Municipios, Personas Jurídicas de carácter nacional o internacional, o de
- 2) Personas Físicas.

El Poder Ejecutivo, en el mismo acto que disponga la ampliación presupuestaria, deberá dar



ppor

ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARÍA LEGAL Y
TÉCNICA

2102

14879



cuenta a la Honorable Legislatura de la utilización de las autorizaciones conferidas por el presente artículo, acompañado por informe de la Contaduría General de la Provincia sobre recursos incrementados y la correspondiente asignación de los mismos

CAPÍTULO II EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 18: El Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia y el Procurador General de la Corte, podrán disponer las reestructuraciones y modificaciones de créditos que consideren necesarias en sus respectivos ámbitos de competencia, dentro de la suma total establecida por la presente ley, con estas limitaciones:

1) No podrán disponerse transferencias en los siguientes casos:

a) Entre Jurisdicciones, excepto que las mismas se originen por modificaciones a la Ley de Ministerios N° 14.803 y sus modificatorias, o por absorción y/o traspaso de unidades en función de la modificación de estructuras orgánico - funcionales.

b) Entre la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social.

Las limitaciones establecidas en los incisos a) y b) no son aplicables cuando la fuente o destino de la transferencia sea la Jurisdicción Auxiliar Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia cuyos créditos podrán transferirse entre sí; cualquiera fuese la clasificación presupuestaria.

2) No podrán ampliarse los importes de las partidas presupuestarias destinadas a "Erogaciones Reservadas y Situaciones de Emergencia".

3) No podrá debitarse la Partida Principal 1 "Gastos en Personal", excepto que el destino del crédito -al cierre del ejercicio fiscal- sea la Jurisdicción Auxiliar Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia, Jurisdicción ésta para la cual no resultará de aplicación las limitaciones en materia de débitos mencionadas precedentemente.

ARTÍCULO 19: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia y el Procurador General de la Corte podrán disponer modificaciones: 1) En la distribución del número de cargos y horas cátedra y, si fuere necesario, sus respectivos agrupamientos y créditos, de la Planta de Personal fijados por la presente ley; y 2) Adecuando los importes del rubro "Obtención de Préstamos" a la real afectación producida por la concreción de obras y/o adquisiciones financiadas a través de operaciones de crédito, sin superar en su conjunto el importe total autorizado por las Leyes respectivas.

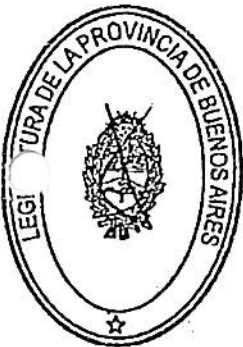
ARTÍCULO 20: El Poder Ejecutivo podrá autorizar a los Señores Ministros, Secretarios, Asesor General de Gobierno, Fiscal de Estado, Contador General de la Provincia, Tesorero General de la Provincia, Presidente del Honorable Tribunal de Cuentas, Presidente de la Junta Electoral, Titulares de los Organismos Descentralizados y del Consejo de la Magistratura, y Defensor del Pueblo, a ejercer las atribuciones previstas en el Artículo 18 y en el Artículo 19 - inciso 1) de la presente ley, y las otorgadas por los artículos 2° y 3° de la Ley N° 10.189 (T.O. Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias o normas que la reemplacen, con las siguientes limitaciones:

1) Adecuación entre distintas fuentes de financiamiento.

2) Adecuación de cargos y horas cátedra entre Planta Permanente y Planta Temporaria.

3) Adecuación entre partidas principales, y entre partidas subprincipales y parciales de la Partida Principal "Transferencias".

4) Creación, supresión y/o fusión de categorías de programas, excepto por aplicación del artículo 3° de la Ley N° 10.189 (T.O. Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, o



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARÍA LEGAL Y
TÉCNICA

2102

14879



normas que la reemplacen.

5) Incorporación de partidas principales.

6) Incorporación de partidas subprincipales, parciales y subparciales de la Partida Principal "Transferencias".

7) Disminución de los créditos presupuestarios de las Partidas: 3.1.1; 3.1.2; 3.1.3; 3.1.4 y 3.1.6 del Clasificador Presupuestario aprobado por el Decreto N° 1737/96 y normas modificatorias, excepto cuando se trate de adecuaciones compensatorias entre las mencionadas Partidas.

8) Disminución de los créditos presupuestarios de la Partida 3.5.4. Los funcionarios autorizados actuarán con la previa intervención de la Contaduría General de la Provincia y de la Dirección Provincial de Presupuesto Público del Ministerio de Economía. Las limitaciones dispuestas por los apartados 1), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) del presente artículo, no son aplicables al Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, ni al Ministerio de Economía en cuanto a la Jurisdicción Auxiliar Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia.

ARTÍCULO 21: Facúltase al Poder Ejecutivo a delegar en el Ministro Secretario en el Departamento de Economía, las facultades conferidas por los Artículo 17, Artículo 18, Artículo 19 Y Artículo 23 de la presente ley, y el Artículo 2° de la Ley N° 10.189 (T.O. según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias o normas que la reemplacen.

ARTÍCULO 21 bis: Facultar al Poder Ejecutivo a delegar en el Ministro Secretario en el Departamento de Infraestructura y Servicios Públicos las facultades conferidas por el Artículo 18 de la presente ley, en lo referido a transferencias de créditos presupuestarios asignados a erogaciones de capital y gastos de funcionamiento, siempre y cuando las jurisdicciones involucradas sean el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, la Autoridad del Agua, el Instituto de la Vivienda, la Dirección de Vialidad, el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural y el Comité de Cuenca del Río Reconquista. La delegación conferida no debe implicar la modificación de las fuentes de financiamiento ni la afectación de los recursos asignados en la presente ley.

ARTÍCULO 22: Establécese para las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo, a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la Corte por el Artículo 17, Artículo 18 y Artículo 19 de la presente ley, un límite máximo de hasta el SIETE PORCIENTO (7%) inclusive del total de Gastos Corrientes, Gastos de Capital y Aplicaciones Financieras aprobados por la presente ley. La limitación establecida en el presente artículo no será de aplicación en:

- 1) Las reasignaciones de crédito dentro de una misma Partida Principal,
- 2) Los Organismos Descentralizados no Consolidados,
- 3) Las Empresas, Sociedades Anónimas y Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o aportes del Estado Provincial, y
- 4) Cuando las transferencias de crédito o ampliaciones presupuestarias tengan como motivo:
 - a) Modificar créditos para la Partida Gastos en Personal.
 - b) Modificar créditos para la Partida Transferencias Corrientes que financien gastos vinculados a pagos salariales.
 - c) Modificar créditos para las Partidas de atención de los Servicios de la Deuda.
 - d) Modificar créditos de las Categorías de Programas financiadas con Aportes no Reintegrables provenientes del Gobierno Nacional; terceros Estados; otras Provincias, Municipios y Personas Jurídicas de carácter nacional o internacional, y con operatorias de usos del crédito oportunamente autorizadas por Leyes de Endeudamiento, incluyendo las contrapartidas provinciales.
 - e) Incorporar Remanentes de Ejercicios Anteriores.
 - f) Ampliar Cálculo de Recursos y Financiamiento y transferir créditos provenientes de Recursos Propios del Sector Público Provincial no Financiero.
 - g) Ampliar Recursos y Financiamiento y transferir créditos provenientes de Recursos con Afectación Específica del Sector Público Provincial no Financiero. A los fines de

ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL



FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARÍA LEGAL Y
TÉCNICA





las reestructuraciones y modificaciones de créditos que superen el nivel porcentual establecido en el presente artículo, deberá solicitarse previamente la autorización de la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 23: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones y modificaciones de los presupuestos aprobados para las entidades mencionadas en los apartados b) y c) del Artículo 8° de la Ley N° 13.767.

CAPÍTULO III NORMAS SOBRE GASTOS

ARTÍCULO 24: Establécese en los importes que se indican a continuación, los límites a que se refiere el último párrafo del artículo 31 de la Ley N° 10.189 (T.O. según Decreto N° 2202/98) y sus modificatorias o normas que la reemplacen: a) hasta la suma de PESOS CIENTO MIL (\$ 100.000) para edificios fiscales cedidos y b) en PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) para edificios fiscales alquilados.

ARTÍCULO 25: Apruébase la distribución analítica en las Categorías de Programas, Finalidades, Funciones, Fuentes de Financiamientos, Políticas Presupuestarias de las Jurisdicciones y Entidades con sus descripciones de Programas, Metas y demás aperturas contenidas en los Anexos N° 1 a 16, todos los cuales forman parte integrante de la presente Ley. Asimismo apruébase con carácter indicativo el Presupuesto Plurianual en el marco de la Ley N° 13.295, que como Planilla Anexa N° 34 forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 26: El Poder Ejecutivo podrá adecuar las remuneraciones mensuales del personal dependiente de la Administración General de la Provincia de acuerdo con los objetivos de la Política Salarial. Realizada la adecuación mencionada en el párrafo que antecede, y previa comunicación a la Legislatura Provincial, autorízase al Poder Ejecutivo a ampliar el presupuesto de erogaciones, para gastos no previstos a fin de alcanzar los objetivos de la política referida.

ARTÍCULO 27: Aféctase durante el Ejercicio 2017, el cincuenta por ciento (50 %) de los ingresos anuales, netos de la Coparticipación Municipal -Ley N° 10.559 y sus modificatorias- por aplicación de las tasas por servicios administrativos contempladas en el artículo 37 inciso a) de la Ley N° 13.404 modificada por la Ley N° 13.450, para atender la infraestructura, equipamiento, servicios y funcionamiento de las Delegaciones de la Dirección Provincial del Registro de las Personas, y con igual destino, en el caso de Delegaciones de Jurisdicción Municipal. A la afectación que se dispone por el presente artículo no podrán imputarse gastos relativos a "Personal".

ARTÍCULO 28: Déjese sin efecto para el Ejercicio 2017, el límite porcentual que en materia de gastos en personal establece el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 13.766.

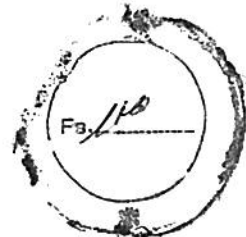
ARTÍCULO 29: Fijase, para el Ejercicio 2017, en la suma total de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS (\$ 648.919.700), el Presupuesto de Erogaciones del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires -OCEBA-. El excedente en la recaudación del rubro correspondiente a la Tasa de Fiscalización y Control de la Energía previsto en el artículo 64 de la Ley N° 11.769, previa certificación de la Contaduría General de la Provincia, se destinará a la Jurisdicción Auxiliar del Ministerio de Economía "Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia".

ARTÍCULO 30: Fijase, para el Ejercicio 2017, en la suma total de PESOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES (\$ 84.000.000), el Presupuesto de Erogaciones del Organismo de



ES FOTOCOPIA
DEL ORIGINAL

FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA



Control de Aguas de Buenos Aires -OCABA-. El excedente de ingresos durante el Ejercicio, previa certificación de la Contaduría General de la Provincia, se destinará a la Jurisdicción Auxiliar del Ministerio de Economía "Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia".

CAPÍTULO IV SOBRE RECURSOS

ARTÍCULO 31: Establécese que, para el Ejercicio 2017, los recursos a percibir por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), conforme lo dispuesto por el artículo 17 inciso a) de la Ley N° 13.766, modificada por el artículo 34 de la Ley N° 13.929, no podrán superar la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS (\$ 3.444.537.400).

ARTÍCULO 32: Aféctase al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, en concepto de servicios de amortización e intereses de deudas para el ejercicio 2017, por el préstamo oportunamente obtenido para la construcción de la "Central Termoeléctrica Comandante Luis Piedrabuena", hasta la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE (\$ 46.247.137) y PESOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO (\$ 8.228.641) de los recursos a percibir en el Ejercicio 2017, correspondientes a la Ley N° 8.474, por Decreto Ley N° 9038/78, respectivamente.



CAPÍTULO V - OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 33: Manténgase, para el Ejercicio 2017, la vigencia del artículo 43 de la Ley N° 14.331 y del artículo 38 de la Ley N° 14.552.

ARTÍCULO 34: Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse por hasta la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL MILLONES (\$ 52.000.000.000) o su equivalente en otras monedas, con el objeto de financiar la ejecución de proyectos y/o programas sociales y/o de inversión pública actualmente en desarrollo o que se prevea iniciar durante el Ejercicio 2017, afrontar la cancelación y/o renegociación de los servicios de deuda, como así también tender a mejorar el perfil de endeudamiento de la deuda pública.

Dicho endeudamiento será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado a la atención de los objetos determinados en el párrafo precedente. Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados; como para las operaciones de crédito autorizadas por el presente y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya, así como también activos financieros y/o las garantías extendidas en el marco de lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 14.331, prorrogado por el artículo 32 de la Ley N° 14.552, y/o flujos de recursos provinciales.

ARTÍCULO 35: Autorízase a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13.767 por hasta la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 1.500.000.000), o su equivalente en otras monedas. Las Letras

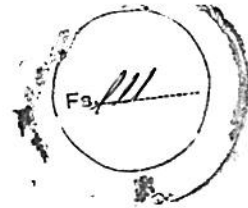
ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL



FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA

2102

14879



podrán ser emitidas por un plazo máximo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días contados a partir de la fecha de su emisión, pudiendo su reembolso exceder el ejercicio financiero de emisión, debiendo en tales casos dar cumplimiento con los requisitos que establece el Título III de la Ley mencionada. Los servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a la emisión de las Letras del Tesoro serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Economía podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. Asimismo, el Ministerio de Economía estará facultado a ejercer autorizaciones establecidas en el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 10.189 (T.O. Decreto Nº 4502/98 y sus modificatorias, o normas que la reemplacen) por el artículo 34 de la Ley Nº 13.403 cuando las condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir así lo requieran. Las autorizaciones antes otorgadas podrán utilizarse a partir del momento de la publicación de la presente ley.



ARTÍCULO 36: Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir títulos públicos provinciales por hasta un monto de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 7.500.000.000) para entregar a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires a fin de cancelar el saldo de los anticipos de contribuciones previsionales realizados por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para cubrir déficits de dicha Caja, correspondientes a ejercicios anteriores. Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia. Sin perjuicio de lo expuesto en el segundo párrafo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 21, inciso b) de la ley Nº 13.364 y sus modificatorias, el Banco de la Provincia de Buenos Aires deberá proponer distribuir las utilidades del ejercicio económico 2017, para atender el déficit que la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires tenga en ese ejercicio.

ARTÍCULO 37: Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 12.372 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º: Facúltase al Poder Ejecutivo a recurrir al financiamiento previsto en la Ley Nacional Nº 24.855 de creación del Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional, régimen al cual ha adherido a través del Decreto Nº 382/98, por hasta la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES (\$ 2.480.000.000), con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios."

ARTÍCULO 38: Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el listado de obras a que se refieren los Anexos de la Ley Nº 12.372 y modificatorias y, en consecuencia adecuar los montos indicados en el artículo 2º de la misma, dentro de la suma aprobada por el artículo 1º de dicha Ley, a fin de dar de baja y/o de incorporar nuevos proyectos aprobados para su financiación en el marco de la operatoria, de acuerdo a lo normado por los artículos 4º y 5º de la Ley Nº 12.372.



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

2102

14879



ARTÍCULO 39: Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer endeudamientos con la Corporación Andina de Fomento por hasta la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO DIECINUEVE MILLONES (US\$ 119.000.000) y con el Fondo Kuwaití para el Desarrollo Económico Árabe por hasta la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y UN MILLONES (US\$ 51.000.000) o sus equivalentes en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios, con el objeto de financiar la construcción de una Planta Potabilizadora para los Partidos de La Plata, Berisso y Ensenada. Dichos endeudamientos y/o las garantías a otorgarse serán contraídos mediante los mecanismos y/o instrumentos que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado exclusivamente a la atención de gastos asociados con el proyecto que se prevé financiar. Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia. A los fines previstos en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y los gastos inherentes a los endeudamientos. A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional los correspondientes contratos de contragarantía. Las autorizaciones antes otorgadas podrán utilizarse a partir de la publicación de la presente ley.



ARTÍCULO 40: Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer endeudamiento con la Corporación Andina de Fomento por hasta la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TREINTA MILLONES (US\$ 130.000.000) o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios, con el objeto de financiar la ejecución del proyecto y obra para la construcción del Acueducto Río Colorado - Bahía Blanca - Etapa II. Dicho endeudamiento y/o la garantía a otorgarse será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado exclusivamente a la atención de gastos asociados con el proyecto que se prevé financiar. Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia. A los fines previstos en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y los gastos inherentes al endeudamiento. A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquél que en el

DEL ORIGINAL



Federico Ocampo

FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

2102

14879



futuro lo sustituya. En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

ARTÍCULO 41: Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer endeudamiento con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por hasta la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MILLONES (U\$S 30.000.000) o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios, con el objeto de financiar la ejecución del Proyecto de Transformación Urbana del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA). Dicho endeudamiento y/o la garantía a otorgarse será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado exclusivamente a la atención de gastos asociados con el proyecto que se prevé financiar. Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia. A los fines previstos en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y los gastos inherentes al endeudamiento. A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.



ARTÍCULO 42: Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer endeudamiento con Organismos Multilaterales y/o Bilaterales de Crédito por hasta la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MILLONES (U\$S 300.000.000) o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios, con el objeto de financiar el Programa de Apoyo a la Gestión Integral de la Cuenca del Río Salado y ejecución de Obras contempladas en el tramo IV-1-b del PMICRS (Plan Maestro Integral Cuenca del Río Salado). Dicho endeudamiento y/o la garantía a otorgarse será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado exclusivamente a la atención de gastos asociados con el proyecto que se prevé financiar. Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia. A los fines previstos en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y los gastos inherentes al endeudamiento. A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de

DEL ORIGINAL



Federico Ocampo

FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

119

14879

2102

Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

ARTÍCULO 43: Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer endeudamiento con Organismos Multilaterales y/o Bilaterales de Crédito por hasta la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL (U\$S 42.300.000) o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios, con el objeto de financiar la ejecución del Proyecto de Infraestructura de Drenaje y Control de Inundaciones en el Partido de San Antonio de Areco. Dicho endeudamiento y/o la garantía a otorgarse será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado exclusivamente a la atención de gastos asociados con el proyecto que se prevé financiar. Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia. A los fines previstos en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y los gastos inherentes al endeudamiento. A tal fin, se afectan los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.



ARTÍCULO 44: Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer endeudamiento con Organismos Multilaterales y/o Bilaterales de Crédito por hasta la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL (U\$S 48.200.000) o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios, con el objeto de financiar la ejecución del Proyecto de Infraestructura de Ordenamiento de los derrames hídricos en el Noroeste de la Provincia de Bs As (Río V). Dicho endeudamiento y/o la garantía a otorgarse será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos que el Poder Ejecutivo juzgue más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado exclusivamente a la atención de gastos asociados con el proyecto que se prevé financiar. Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las rentas generales de la Provincia. A los fines previstos en este artículo, el Poder Ejecutivo podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya. Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a convenir, en caso de corresponder, con el Poder Ejecutivo Nacional una garantía solidaria respecto del endeudamiento antes aludido, con más el monto que resulte necesario para afianzar el reembolso del capital prestado, los servicios de intereses y los gastos inherentes al endeudamiento. A tal fin, se afectan los recursos



[Handwritten signature]

ES FOTOCOPIA FILL DEL ORIGINAL

FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA



provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación – Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
En este orden, se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar y suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional el correspondiente contrato de contragarantía.

CAPÍTULO VI MUNICIPIOS

Artículo 45: Créase una Comisión Bicameral para el seguimiento del "Fondo para Infraestructura Municipal" correspondiente a los ejercicios fiscales 2016 y 2017, la que estará integrada por cuatro (4) Senadores y cuatro (4) Diputados, siendo ellos los Presidentes de los cuatro (4) Bloques Políticos mayoritarios de cada una de las Cámaras.
La Comisión Bicameral tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Asesorar y dictaminar previamente respecto a las prioridades previstas en los respectivos planes de obras, practicando las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinente.
2. Requerir, en caso de que lo considere pertinente, la presencia de funcionarios Provinciales o Municipales en virtud de poder dar efectivo cumplimiento a los puntos enumerados precedentemente.



ARTÍCULO 46: Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a afectar durante el Ejercicio 2017, de la participación correspondiente a los Municipios en el régimen de la Ley N° 10.559 y sus modificatorias, o en el régimen que lo reemplace, hasta un total de PESOS SESENTA Y CINCO MILLONES (\$ 65.000.000), a los fines de su asignación al Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales y Saneamiento Ambiental, creado por la Ley N° 13.163 y modificatorias. El Ministerio de Economía, en su calidad de autoridad de aplicación de la Ley N° 10.559 y modificatorias o del régimen que la reemplace, establecerá mensualmente los importes a afectar, a los fines del cumplimiento del párrafo anterior, en función de las estimaciones de coparticipación elaboradas por los organismos técnicos pertinentes, propendiendo al logro de un flujo regular de fondos a los Municipios.

ARTÍCULO 47: Créase el Fondo de Infraestructura Municipal que se conformará de la siguiente manera:

Un anticipo, por la afectación del producido del incremento del cálculo de ingresos tributarios de origen provincial y recursos de jurisdicción nacional respecto de las proyecciones contenidas en el Presupuesto General del Ejercicio 2016 –Ley 14807, por la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$2.550.000.000). Dicho anticipo regirá para el ejercicio 2016, y será distribuido antes del 31 de marzo de 2017. Su implementación será dispuesta desde la publicación de la presente Ley.

El ONCE CON CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (11,44%) del monto total del endeudamiento previsto en el artículo 34 de la presente ley y en la medida de su obtención. El TREINTA POR CIENTO (30%) del importe resultante será distribuido antes del 31 de julio de 2017, conforme a los certificados de obra presentados.

La asignación del Fondo de Infraestructura Municipal se realizará a cada municipio conforme a la aplicación del Coeficiente Único de Distribución Ley 10.559 (texto ordenado según Decreto 1069/95).

La utilización del Fondo estará vigente mientras persistan los recursos asegurados en el presente artículo.



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARÍA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

2102

14879



ARTICULO 48: Establécese que el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos será la Autoridad de Aplicación para el análisis de los proyectos de mantenimiento y obras de infraestructura a que alude el artículo anterior, los que se podrán financiar total o parcialmente con el presente fondo.
Asimismo, se establece que el Ministerio de Economía será la Autoridad de Aplicación en lo concerniente a la distribución del fondo.

ARTICULO 49: Para la efectiva distribución de los recursos del presente fondo, el Municipio deberá presentar al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos la solicitud del plan de obras, el detalle de los proyectos a realizar, el presupuesto necesario para su correcta ejecución y la cuenta bancaria específica donde se girarán los fondos.

Las implementaciones de los programas de obras particulares de cada Municipio deberán ser justificadas mediante convenios entre las partes en cuestión.



ARTICULO 50: Los Municipios que presenten excesos presupuestarios al cierre del Ejercicio 2016, y no puedan compensarlos con excedentes de recaudación, economías provenientes del mismo presupuesto o saldos disponibles que registre la cuenta "Resultados de Ejercicios", podrán solicitar a sus respectivos Concejos Deliberantes la convalidación de tales excedimientos. Convalidadas que fueran esas circunstancias, el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires no impondrá las sanciones previstas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 51: Los Municipios que registren déficit al cierre del Ejercicio 2016, deberán presentar ante el Ministerio de Economía la fundamentación que lo justifique. El déficit registrado deberá ser cancelado en el plazo máximo de tres ejercicios, a razón que impacte como mínimo un 33,33% (treinta y tres por ciento) en cada presupuesto siguiente hasta su eliminación.

Bajo esta modalidad, los ejercicios posteriores a 2016, deberán presentar resultados acumulados que muestren la absorción parcial o total del desequilibrio financiero.

ARTÍCULO 52: Autorízase al Tribunal de Cuentas a eximir de las sanciones previstas en su Ley Orgánica:

- a) A aquellos funcionarios municipales que hubieran autorizado recursos afectados, independientemente de su origen, para un destino distinto al asignado, siempre que tal circunstancia sea fundada en razones de carácter excepcional. Estos recursos deberán ser restituidos a las cuentas correspondientes en un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses, desde el cierre de ejercicio en el que hubieran sido utilizados.
- b) A aquellos funcionarios municipales que consoliden deudas acumuladas al 31 de diciembre de 2016 con Organismos Estatales y que por cuestiones financieras hayan devengado intereses por mora o resarcitorios.

ARTICULO 53: Los Municipios de la provincia de Buenos Aires podrán disponer, conforme las competencias constitucionales y legalmente asignadas a los Departamentos que los integran, la condonación de las deudas que mantengan los contribuyentes por obligaciones tributarias municipales, multas y accesorios, cuyas acciones de cobro se encuentre prescriptas al cierre del ejercicio 2016.

ARTICULO 54: Declárense exentas de responsabilidad a las autoridades que no hayan tomado las medidas necesarias para que los créditos municipales se encuentren alcanzados por la condonación que se autoriza por el artículo anterior, en la medida que no se comprueben actos dolosos realizados al efecto.

ARTICULO 55: Establecese que los recursos de afectación específica que perciba la Provincia en virtud de la vigencia durante el ejercicio fiscal 2017 del art.7 de la Ley Nacional N° 26.075, serán distribuidos en forma automática, según las pautas establecidas en el art. 1



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA



y concordante de la Ley N° 10.559 y modificatorias, para cubrir gastos estrictamente ligados a la finalidad y función educación, abarcando a la educación formal como a la educación no formal, en el marco de lo establecido por el art. 11 de la ley 26.206 de Educación Nacional. Los Municipios podrán afectar dichos recursos a la mejora de la infraestructura educativa.

Los Municipios quedan sujetos al régimen de control previsto en el artículo 159 de la Constitución Provincial y en la Ley Orgánica de las Municipalidades, Decreto-Ley N° 6769/58 y demás legislación vigente en la materia, sin perjuicio de otros mecanismos adicionales que la Provincia y/o cada Municipio decida implementar en el ámbito de su competencia.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES



ARTÍCULO 56: Autorízase al Poder Ejecutivo dentro de las sumas aprobadas por el ARTÍCULO 1° y ARTÍCULO 2° de la presente ley a incrementar en la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES (\$ 390.000.000), la partida principal 4: "Bienes de Uso" del Presupuesto para el Poder Judicial, de acuerdo al siguiente detalle:

- Administración de Justicia PESOS TRESCIENTOS MILLONES (\$300.000.000).
- Ministerio Público PESOS NOVENTA MILLONES (\$90.000.000)

En el marco de lo dispuesto en el párrafo precedente, autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

ARTÍCULO 57: Autorízase al Poder Ejecutivo dentro de las sumas aprobadas por el ARTÍCULO 1° y ARTÍCULO 2° de la presente ley a incrementar en la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES (\$ 218.397.133), el presupuesto de la Defensoría del Pueblo.

En el marco de lo dispuesto en el párrafo precedente, autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

ARTÍCULO 58: Convalídanse: 1) La no aplicación de las disposiciones de la Ley N° 12.234 al Ejercicio 2016. 2) En los términos del artículo 39 de la Ley N° 13.767, para todas las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados a que aluden los artículos 1° y 2° de la Ley N° 14.807, las erogaciones que se contabilicen al Cierre del Ejercicio 2016 en Gastos en Personal y otros conceptos vinculados por sobre los créditos presupuestarios vigentes para dichos conceptos. Extender los alcances del presente inciso a los mayores gastos que al cierre del Ejercicio 2016 se contabilicen por sobre los créditos presupuestarios vigentes, en la Partida Transferencias, originados exclusivamente por Erogaciones de la Dirección General de Cultura y Educación por subsidios a la enseñanza no oficial para la equiparación de docentes.

ARTÍCULO 59: Modifíquese el artículo 9° de la Ley N° 11.748, modificado por Ley N° 14.051, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente serán depositados en una cuenta especial que por esta Ley se autoriza a crear al Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:

1. El sesenta (60) por ciento con destino a la Dirección Provincial de Registro y Control para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas del



ES FOTOCOPIA FILL
DEL ORIGINAL

FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARÍA LEGAL Y



- Ministerio de Seguridad, o la que en el futuro la reemplace, para solventar gastos que demande el cumplimiento de sus objetivos y metas.
2. El treinta (30) por ciento con destino a la Municipalidad donde se hubiere cometido la falta.
 3. El diez (10) por ciento a la Subsecretaría de Determinantes Sociales de la Salud y la Enfermedad Física, Mental y de las Adicciones, o la que en el futuro la reemplace, para solventar costos de proyectos educativos y preventivos del consumo abusivo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 60: Modifíquese el artículo 13 de la Ley N°11.825, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los importes de las multas que se apliquen en el cumplimiento de la presente serán depositados en una cuenta especial que por esta Ley se autoriza a crear el Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:

1. El cincuenta (50) por ciento con destino a la Dirección Provincial de Registro y Control para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas del Ministerio de Seguridad, o la que en el futuro la reemplace, para solventar gastos que demande el cumplimiento de sus objetivos y metas.
2. El cuarenta (40) por ciento con destino a la Municipalidad donde se hubiere cometido la falta.
3. El diez (10) por ciento a la Subsecretaría de Determinantes Sociales de la Salud y la Enfermedad Física, Mental y de las Adicciones, o la que en el futuro la reemplace, para solventar costos de proyectos educativos y preventivos del consumo abusivo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 61: Modifíquese el artículo 15 de la Ley N°14.050, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los ingresos percibidos por multas, ya sean pagadas voluntariamente o percibidas por vía del juicio de apremio, se distribuirán de la siguiente forma:

1. El cincuenta (50) por ciento con destino a la Dirección Provincial de Registro y Control para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas del Ministerio de Seguridad, o la que en el futuro la reemplace, para solventar gastos que demande el cumplimiento de sus objetivos y metas.
2. El cuarenta (40) por ciento con destino a la Municipalidad donde se hubiere cometido la falta.
3. El diez (10) por ciento a la Subsecretaría de Determinantes Sociales de la Salud y la Enfermedad Física, Mental y de las Adicciones, o la que en el futuro la reemplace, para solventar costos de proyectos educativos y preventivos del consumo abusivo de bebidas alcohólicas.

TÍTULO II

PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

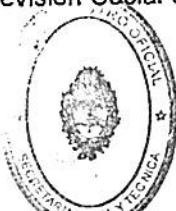
ARTÍCULO 62: Detállanse en las Planillas Anexas N° 2, 2 bis y 6 que forman parte integrante de la presente ley, los importes determinados para la Administración Central en el Artículo 2° y en el Artículo 5° de la presente ley.

TÍTULO III

PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 63: Detállanse en las Planillas Anexas N° 3, 4, 7 y 8 que forman parte integrante de la presente ley, los importes determinados para los Organismos Descentralizados e Instituciones de Previsión Social detallados en el Artículo 2° y en el Artículo 5° de la presente ley.

ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL



FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA
Presidencia de Buenos Aires



2102

14879

119

TÍTULO IV
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 64: Adhiérese la Provincia de Buenos Aires a la prórroga para el Ejercicio 2017 de las disposiciones de la Ley Nacional N° 26.530, modificatoria del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal creado por Ley Nacional N° 25.917.

ARTÍCULO 65: Suspéndese para el Ejercicio 2017, la prohibición del segundo párrafo del artículo 57 de la Ley N° 13.767. Asimismo se establece que las normas dispuestas en el Título II de la mencionada Ley, comenzarán a regir a partir del Ejercicio Fiscal 2018.

ARTÍCULO 66: Suspéndese para el Ejercicio 2017 toda otra disposición de la normativa provincial que resultare incompatible con lo establecido en la Ley Nacional a que la Provincia adhiere en virtud del Artículo 64 de la presente ley.

ARTÍCULO 67: Prorrógase la vigencia de los artículos 82 y 83 de la Ley N° 14.062, para el Ejercicio 2017, en virtud de lo establecido en el ARTÍCULO 64 de la presente ley. Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherirse a lo dispuesto en el párrafo anterior y artículos precedentes del presente Título, mediante la sanción de las correspondientes Ordenanzas por sus Honorables Concejos Deliberantes.

ARTÍCULO 68: Manténgase la vigencia de los artículos 68 y 69 de la Ley N° 14.552.

ARTÍCULO 69: Adhiérase la Provincia de Buenos Aires al Capítulo IX de la Ley Nacional N° 27.341 en los términos de lo previsto en el artículo 55 de la misma.

ARTÍCULO 70: Establécese que los recursos de afectación específica que perciba la Provincia en virtud de la vigencia durante el ejercicio fiscal 2017 del artículo 7° de la Ley Nacional N° 26.075, serán distribuidos en forma automática, según las pautas establecidas en el artículo 1° y concordantes de la Ley N° 10.559 y modificatorias, para cubrir gastos estrictamente ligados a la finalidad y función Educación, abarcando a la educación formal como a la educación no formal, en el marco de lo establecido por la Ley N° 26.206 de Educación Nacional. Los Municipios podrán afectar dichos recursos a la mejora de la infraestructura escolar de gestión estatal, en cualquiera de los niveles del Estado. Los Municipios quedan sujetos al régimen de control previsto en el artículo 159 de la Constitución Provincial y en la Ley Orgánica de las Municipalidades, Decreto-Ley N° 6769/58 y demás legislación vigente en la materia, sin perjuicio de otros mecanismos adicionales que la Provincia y/o cada Municipio decida implementar en el ámbito de su competencia. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 71: Fijase el valor de la Unidad de Contratación en la suma de PESOS TREINTA (\$ 30).

ARTÍCULO 72: Sustituir el texto del inciso s) del artículo 24 del Decreto Ley N° 9434/79 (T.O. Decreto N° 9.166/86) -Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires- (incorporado por Ley N° 12.726 y modificado por Ley N° 13.072), por el siguiente:

"Inciso s): El Directorio no podrá otorgar préstamos a personas jurídicas del sector privado superiores PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000), en los cuales el monto a desembolsar supere el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus deudas bancarias con el Sistema Financiero, excepto que se trate de proyectos de inversión que cuenten con calificación de al menos dos (2) compañías calificadoras de Riesgos de primera línea, que confirmen la capacidad de repago. Tampoco podrá otorgar préstamos a personas jurídicas del sector privado, cuyo monto supere el CINCO POR CIENTO (5%) del Patrimonio Neto del Banco, ni otorgar préstamos a personas físicas, superiores a PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000). Los límites del párrafo anterior



ON DE
OFICIAL

ES FOTOCOPIA FILL
DEL ORIGINAL

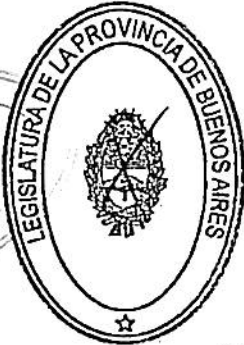
FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARÍA LEGAL Y
TÉCNICA

2102

14879



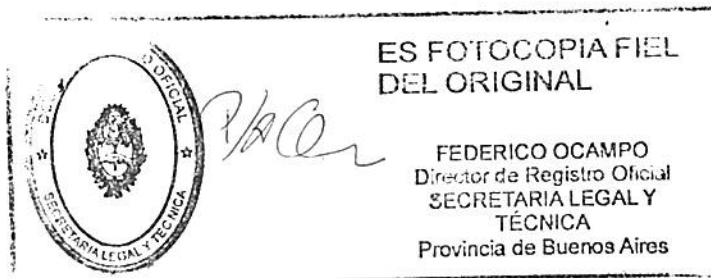
podrán incrementarse hasta DOSCIENTOS POR CIENTO (200%), siempre que el complemento sea garantizado con garantías preferidas clases "A" o "B", según la reglamentación del Banco Central de la República Argentina. Podrán computarse a estos efectos las garantías ya constituidas para tramos de créditos que originalmente no superen los límites aquí establecidos. El incremento de límite admitido para los préstamos respaldados con garantías preferidas clases "A" o "B", será de aplicación a los préstamos a empresas constructoras destinados a la financiación de obra pública de la Provincia de Buenos Aires y a proveedores del mismo Estado, cuando estén garantizados por cesión o caución de derechos respecto de títulos o documentos de cualquier naturaleza que, fehacientemente instrumentadas, aseguren que el Banco podrá disponer de los fondos en concepto de cancelación de la obligación contraída por el cliente, sin necesidad de requerir previamente el pago al deudor. Cuando la operación de crédito este destinada a financiar operaciones en moneda extranjera, los préstamos a otorgar a personas jurídicas del sector privado no podrán superar, por todo concepto, el monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA MILLONES (U\$S 40.000.000) y para las personas físicas DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (U\$S 750.000). Quedan excluidas de los límites establecidos en los párrafos precedentes las financiaciones que se realicen con empresas vinculadas o pertenecientes al Grupo Banco Provincia. Los montos consignados en este inciso podrán ser modificados anualmente por la Ley de Presupuesto, en caso de necesidad de adaptar los mismos a una nueva realidad macroeconómica nacional. Los miembros del Directorio serán solidariamente responsables por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y patrimonialmente por los daños que sufre el Banco como consecuencia de tal incumplimiento, sin perjuicio del resto de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponderles".



ARTICULO 73: Facultase al Poder Ejecutivo a instrumentar un mecanismo de distribución proporcional a los Municipios de los recursos que pudiera percibir la Provincia de Buenos Aires en el marco de la compensación de fondos que surja de la modificación del Impuesto a las Ganancias Ley 20.628 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 74: Se incorpora listado de obras por Municipios en Planilla Anexa N° 35.

ARTÍCULO 75: La presente ley regirá a partir del 1° de enero de 2017 inclusive, salvo para aquellas disposiciones que tengan una fecha especial.

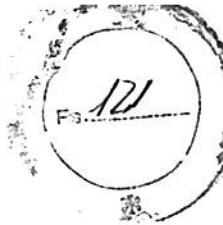


ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

2102

14879



ARTÍCULO 76: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Dr. MANUEL MOSCA
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. DANIEL MARCELO SALVADOR
Presidente
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires



Dra. CRISTINA TABOLARO
Secretaria Legislativa
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
A-12/16-17

Dr. MARIANO MIGNOLO
Secretario Legislativo
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

OFICIO

192

2102

14879

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 28 DIC. 2016

VISTO el expediente N° 2305-2956/16 y lo actuado en el expediente N° 2305-2875/16 correspondiente a las actuaciones legislativas A-12/16-17, y

CONSIDERANDO:

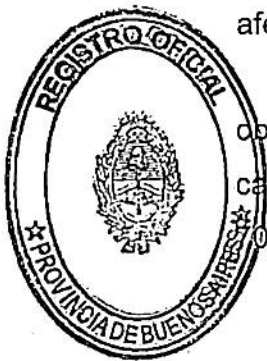
Que por el referido expediente tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura el 21 de diciembre del corriente año, a través del cual se propicia establecer el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial para el Ejercicio 2017;

Que la mencionada iniciativa reconoce su antecedente en el Mensaje N° 3441 ingresado en la Honorable Legislatura el día 12 de octubre de 2016;

Que en el trámite legislativo ha sufrido diversas modificaciones, habiendo quedado replicados los artículos 55 y 70 con diverso alcance;

Que ambos disponen sobre el destino de *los recursos de afectación específica que perciba la Provincia en virtud de la vigencia durante el ejercicio fiscal 2017 del art.7 de la Ley Nacional N° 26.075*, difiriendo ambos en la afectación que los Municipios podrán realizar de dichos recursos;

Que en atención a ello el Ministerio de Economía ha solicitado la observación del artículo 70 en virtud de que el artículo 55 se encuentra incluido en el capítulo correspondiente a los Municipios, habiéndose luego incorporado el artículo 70 entre las Disposiciones Varias, modificando el alcance de la norma;



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

51

Pa. 193

2102 14879

*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

Que siendo la Ley de Presupuesto -denominada por la Doctrina como la Ley de Leyes- una normativa de gran trascendencia para la gestión de la Provincia, cuya referencia es diaria, es preciso dotarla de la mayor precisión y claridad, motivo por el cual deviene necesario observar el artículo 70 de la iniciativa;

Que por su parte el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos ha solicitado la observación del artículo 45 inciso 1); toda vez que de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Ministerios Nº 14.853, corresponde a las áreas técnicas de ese Ministerio, principalmente, todo lo inherente a las obras públicas de vivienda, hidráulicas, viales, de transporte, sobre la costa y proyectos para apertura y conservación de las vías navegables y, finalmente, su mantenimiento;

Que en razón de los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente la iniciativa citada precedentemente, máxime que la objeción planteada no altera la aplicabilidad, ni va en detrimento de la unidad de la ley;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las prerrogativas conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2º de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Por ello,

**LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA**



49

ARTÍCULO 1º. Observar el artículo 45 inciso 1) y el artículo 70 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura al que hace referencia el Visto del presente.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

F/O

FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires

14879

194

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 2°. Promulgar el texto aprobado con excepción de la observación dispuesta en el artículo precedente y comunicar a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 3°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA.
Cumplido, archivar.

2102

DECRETO N°

Dr. FEDERICO SALVA
Jefe de Gabinete
de Ministros
Provincia de Buenos Aires

MARIA EUGENIA VIDAL
Gobernadora
de la Provincia de Buenos Aires



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
SECRETARIA LEGAL Y
TÉCNICA
Provincia de Buenos Aires